
Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/165/2024

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante escrito registrado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, bajo el número de folio 007732.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

NAEM: Nueva Alianza Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PPL: Partido(s) Político(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del IEEM.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. **Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México**

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

3. Desarrollo de la jornada electoral

El domingo dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

4. Sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos

El cinco de junio del presente año, este Consejo General celebró sesión ininterrumpida de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Cómputo, Declaración de Validez y Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional 2024-2027

En sesión especial del nueve de junio de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/163/2024 *Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.*

6. Presentación de la Consulta, remisión a la SE y requerimiento de información

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, el representante propietario del PAN formuló la Consulta dirigida a la Presidencia de este Consejo General.
- b) El mismo día, mediante el oficio IEEM/PCG/APG/847/2024, la Presidencia de este Consejo General remitió a la SE la Consulta, a efecto de que realizara lo conducente.
- c) El doce de junio del mismo año, a través de la tarjeta SE/T/4621/2024, la SE solicitó a la DJC, el análisis jurídico sobre la Consulta.
- d) En la misma data, mediante la tarjeta SE/T/4622/2024, la SE solicitó a la DPP, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara y remitiera a la brevedad su opinión técnica sobre la Consulta, a la DJC.
- e) A través el oficio IEEM/PCG/APG/844/2024, la Presidencia de este Consejo General solicitó a la DO información sobre los datos relativos a la votación de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

7. Remisión de información y análisis jurídico de la DJC

- a) El doce de junio del presente año, mediante tarjeta DO/T/1648/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la DO remitió a la Presidencia del Consejo General la información solicitada, la cual fue hecha del conocimiento de los integrantes de este órgano superior de dirección mediante correo electrónico de fecha trece del mismo mes y año.
- b) El diecinueve de junio siguiente, mediante el oficio IEEM/DJC/1282/2024, la DJC remitió su análisis jurídico a la SE respecto de la Consulta a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XIII del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafos primero y tercero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 8º establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

El artículo 9º, párrafo primero, precisa que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará entre otros aspectos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les correspondan.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, refiere que, el PPL que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b) y r), señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Las demás que determine la LGIFE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

El artículo 23, numeral 1 incisos b) y l), señala que son derechos de los partidos políticos:

- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.

El artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), menciona que son causas de pérdida de registro de un partido político:

- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.
- No obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un PPL, si participa coaligado.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán sus principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, menciona entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo octavo del citado artículo, precisa que el PPL que no obtenga, al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección para Gubernatura o Diputaciones a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

CEEM

El artículo 24, fracciones I y II, mandata que, para los efectos de los cómputos de cualquier elección, se entenderá por:

- Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

El artículo 36, párrafo primero, señala que el Libro Segundo del CEEM *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los PPL, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al Tribunal Electoral del Estado de México.

El artículo 37, párrafo primero, establece entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y el CEEM.

El artículo 39, fracción II, prevé que para los efectos del CEEM se consideran PPL, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 42, párrafo primero, indica que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El artículo 52, fracciones II y III, precisa como causa de pérdida del registro de un partido político local:

- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- No obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.

El artículo 53, párrafo primero, manifiesta que para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del citado artículo 52, este Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del IEEM, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de México, debiéndola publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

El artículo 58, párrafo segundo, fracción I, dispone que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del IEEM se desprende que un PPL no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura o de diputaciones locales, el Consejo General designará de inmediato a una persona interventora, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

El artículo 74 indica que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 175 prevé que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción X, precisa que es atribución del Consejo General resolver en los términos de este CEEM, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.

Reglamento

El artículo 169 dispone que para la declaratoria de pérdida de registro como PPL por las causales establecidas en las fracciones II y III del artículo 52 del CEEM, la SE, con apoyo de la DPP, elaborará un proyecto dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del IEEM, así como en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

El numeral 180 señala que el procedimiento de liquidación de un PPL consta de tres fases a saber:

- I. Preventiva.
- II. De liquidación.
- III. De adjudicación.

El diverso artículo 181, primer párrafo establece que la fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del PPL en liquidación, los intereses y los derechos de orden público.

El artículo 182, fracción I, refiere que la fase preventiva para los PPL dará inicio con la designación de la persona interventora, en tratándose de las causales que indica el artículo 52, fracciones II y III del CEEM, la designación la realizará el Consejo General de forma inmediata en los términos que se indican en el artículo 58, fracción I del CEEM.

Manual de Organización del IEEM

El apartado VI, numeral 1, décima segunda viñeta, establece que es función de este Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

III. MOTIVACIÓN

El once de junio de dos mil veinticuatro, el representante propietario del PAN ante este Consejo General formuló la Consulta que se centró en lo siguiente:

¿Qué decisión jurídico-administrativa deberá tomar el Instituto Electoral del Estado de México, respecto del registro del partido político local Nueva Alianza Estado de México, dados los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027", aprobados por el Consejo General del IEEM mediante Acuerdo IEEM/CG/163/2024, durante su trigésima primera sesión especial, celebrada el nueve de junio de dos mil veinticuatro?

Del análisis a la consulta referida, al ser este Consejo General una autoridad administrativa obligada a analizar y armonizar las disposiciones normativas que apliquen al caso concreto, se considera que de conformidad con los resultados obtenidos por NAEM en la elección y asignación de diputaciones, en primera instancia, se debe privilegiar el estudio de los resultados de los cómputos de las elecciones celebradas en el Proceso Electoral Local 2024 en su conjunto, es decir, considerando también los resultados obtenidos en la elección de integrantes de ayuntamientos en la entidad, de la cual se desprende que NAEM obtuvo el 3.4462% de la votación válida emitida, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral no se encuentra en aptitud de llevar a cabo ningún procedimiento o decisión jurídico-administrativa debido a que NAEM no actualiza ninguna causal de pérdida de registro.

En efecto, las acciones o decisiones jurídicas o administrativas que se deban tomar respecto del registro de NAEM en relación con el porcentaje de votación válida emitida en las presentes elecciones, se derivan estrictamente de la configuración normativa establecida en la Constitución Federal, la LGPP, la Constitución Local, el CEEM y el Reglamento.

Al respecto, los artículos 52, fracción II y 58 fracción I, del CEEM, establecen en esencia que es una causa de pérdida de registro, no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado, caso en el que este Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

Derivado de lo anterior, si bien de los resultados de los cómputos municipales y distritales este Consejo General no advirtió que algún partido político actualizara lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, a efecto de constatarlo de manera indubitable, la Presidencia de este Consejo General solicitó a la DO la información relativa al total de los cómputos distritales y municipales, a efecto de verificar el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo cada partido político.

De esta manera, con base en la información remitida por la DO a través de la tarjeta número DO/T/1648/2024, del doce de junio de este año, se advierte que NAEM obtuvo los siguientes resultados:

	Cómputos Distritales	Cómputos Municipales
Votación Válida Emitida	8,104,211	7,991,649

	Cómputos Distritales	Cómputos Municipales
Votación obtenida por NAEM	118,726	275,410
Porcentaje	1.4649%	3.4462 %

Ahora bien, se debe considerar que para decretar la pérdida del registro de aquellos partidos políticos que hayan participado individualmente o en coalición, es necesario verificar que alcancen el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones ya sea para gubernatura, legislatura o ayuntamientos.

La razón de tomar en cuenta cualquiera de las elecciones celebradas en este año (legislatura o ayuntamientos) para comprobar el cumplimiento por parte de los partidos políticos del porcentaje de votación válida emitida, para determinar la pérdida del registro correspondiente, se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SUP-JRC-172/2018**¹, como por la Sala Regional Xalapa en la resolución **SX-JRC-14/2023**².

En efecto, dichas determinaciones se ocuparon de interpretar entre otros dispositivos, el artículo 94 de la LGPP, conforme al numeral 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, y arribaron a la conclusión de que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido en ninguna de las 3 elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, legislatura, o de ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, en el juicio de revisión constitucional identificado con el número ST-JRC-17/2023 y acumulados, la Sala Regional Toluca, indicó que cuando la ley de partidos se refiere a la elección ordinaria inmediata anterior, debe entenderse en el sentido a las tres elecciones establecidas en la propia ley de forma indistinta, **esto es, gubernatura, legislatura o ayuntamientos**, independientemente de si las mismas concurren en el mismo proceso electoral o no.

Asimismo, precisó que de la interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y conforme a la Constitución Federal, así como funcional de las normas previstas en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la misma, 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la LGPP, 12 párrafo octavo de la Constitución Local, así como de lo previsto en el artículo 52, fracciones segunda y tercera, del CEEM, se concluye que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3% requerido **en ninguna** de las 3 elecciones ordinarias inmediatas anteriores, tanto de gubernatura, como de legislatura, o bien, de ayuntamientos, independientemente de si se realizan las tres al mismo tiempo o en años diversos.

Por ello, para determinar el inicio o no del procedimiento de liquidación de NAEM, se toma en consideración los resultados obtenidos tanto en la elección de diputaciones (cómputos distritales) como los conseguidos en la elección de ayuntamientos (cómputos municipales).

¹ Se analizó el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al cumplimiento del umbral exigido para la conservación de registro como partido político, sobre lo que se concluyó que basta con obtener el porcentaje de votación en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos.

² En el que se argumentó que del marco legal aplicable se concluye que basta con obtener el 3% del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Legislativo local o Ayuntamientos para que los partidos políticos tengan derecho a conservar su acreditación; además, se indicó que *si la norma federal refiere tres tipos de procesos electorales locales en los que se puede acreditar la representación mínima, se debe considerar dicha colectividad de resultados, como el universo para verificar si los partidos políticos pueden, o no, mantener su registro; y, de allí, dotar de contenido conforme a la constitución, a la verificación del proceso electoral ordinario correspondiente.*

En ese sentido, como se precisó en párrafos precedentes, si bien es cierto que NAEM obtuvo en la elección de diputaciones el **1.4649%** de la votación válida emitida, también es verdad que en la diversa elección de integrantes de ayuntamientos obtuvo el **3.4462 %** de la votación válida emitida.

Sin que pase desapercibido que fueron impugnados los resultados de la elección de ayuntamientos, por lo que la votación válida emitida definitiva se tendrá cuando concluya la cadena impugnativa atinente. No es óbice lo anterior para señalar que hasta este momento el partido alcanzó el umbral requerido legalmente para seguir conservando su registro.

De esta forma, atendiendo el criterio de los precedentes citados, se constata que si en la elección de integrantes de ayuntamientos NAEM obtuvo el porcentaje requerido, debe seguir manteniendo su registro y ejercitando todos los derechos inherentes a éste.

En consecuencia, se colige que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 52 del CEEM, por lo que no es posible que se genere la consecuencia jurídica contenida en el diverso numeral 58, fracción I, del mismo ordenamiento, consistente en iniciar el procedimiento de liquidación del partido político NAEM.

Derivado de lo anterior, indubitablemente se constata que no se puede realizar alguna acción o tomar alguna decisión jurídica o administrativa relacionada con la pérdida del registro de NAEM, como lo sugiere el partido consultante, porque las acciones previstas en el artículo 58 del CEEM, se encuentran sujetas a la actualización de alguna de las causas de pérdida de registro de partido local, establecidas en el artículo 52 de la misma norma, y en el caso particular no se advierte que NAEM, se encuentre en alguna de las causas establecidas en dicho precepto.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a la Consulta, lo expuesto en el apartado III “Motivación” del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación del PAN, ante este Consejo General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de las consejeras electorales Mtra. Laura Daniella Durán Ceja y Lic. Sandra López Bringas quienes formulan voto particular, en la sexta sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**





MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA
CONSEJERA ELECTORAL



VOTO PARTICULAR QUE, SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/165/2024 RELACIONADO CON LA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Con fundamento en el artículo 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se emite el presente voto particular respecto del acuerdo IEEM/CG/165/2024 **“Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro”** aprobado por la mayoría en la sexta sesión ordinaria del veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, conforme a las siguientes consideraciones:

Me encuentro en contra del acuerdo mencionado, aprobado por la mayoría, debido a que, desde mi óptica, en el presente caso -y a diferencia de las demás consultas que se ponen a consideración de este Consejo General se genera una respuesta en la cual nos extralimitamos al contestar y hacer un análisis que no fue solicitado, esto debido a que, la consulta realizada por el Partido Acción Nacional se constriñe a lo siguiente:

*¿Qué decisión **jurídico-administrativa** deberá tomar el **Instituto Electoral del Estado de México**, respecto del registro del partido político local Nueva Alianza Estado de México, dados los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027”, aprobados por el Consejo General del IEEM mediante Acuerdo IEEM/CG/163/2024, durante su trigésima primera sesión especial, celebrada el nueve de junio de dos mil veinticuatro?*

Con la expedición del presente acuerdo, a consideración de la suscrita, se está faltando al principio de congruencia, pues debemos recordar que se incurre en incongruencia cuando se resuelve más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).

Sin embargo, como lo comenté, en este caso se realiza una contestación más allá de lo peticionado, incluso, se hace un cómputo con los resultados de la elección de integrantes de los ayuntamientos; se esgrimen afirmaciones con naturaleza de determinación jurídica sustentado en interpretaciones e inaplicación implícita. Esto es, bajo la apariencia del desahogo a una consulta **se emite una determinación con la pretensión de generar efecto jurídicos, o pre-constituir un acto jurídico (declaración jurídica) que excede la finalidad de una consulta, distorsionando su finalidad y objetivo.**

En este sentido, se hacen aseveraciones tales como *“indubitablemente se constata que no se puede realizar alguna acción o tomar alguna decisión jurídica o administrativa relacionada con la pérdida del registro de NAEM, como lo sugiere el partido consultante... y en el caso particular no se advierte que NAEM, se encuentre en alguna de las causas establecidas en dicho precepto”*.

De lo transcrito se observa que no se está respondiendo lo consultado, sino que indebidamente se realizan afirmaciones que podrían generar una consecuencia jurídica a un Instituto Político, lo cual constituye una conducta jurídica incorrecta por parte de esta autoridad electoral, al generar efectos jurídicos constituídos de derechos y obligaciones, lo cual resulta a todas luces ilegal.

Aunado a lo anterior, considero que la respuesta debió versar sobre las acciones y actividades que debería realizar el Instituto, no así el Consejo General; es decir las providencias jurídicas administrativas para salvaguardar los recursos y los intereses de orden público y derechos de terceros; ejemplo de ello son los mecanismos para cuidar las prerrogativas otorgadas a un partido, el orden público y de terceros, sin que ello **implique en momento alguno el prejuzgar sobre la liquidación y/o un pronunciamiento sobre la pérdida de un registro partidista.**

Es importante resaltar que el procedimiento para la intervención, liquidación y todos los actos relacionados con la posible pérdida del registro de un partido político le **competen única y exclusivamente al Consejo General**, a través de una acuerdo o resolución, en la que incluya los fundamentos, motivos, argumentos, interpretaciones y demás razones por las que emite el actor propio de facultad exclusiva de este máximo órgano de dirección y no mediante la respuesta a una consulta.

En este sentido mi disenso radica en que lo peticionado por el Partido Acción Nacional radica en conocer las medidas que se adoptan como institución —no como órgano máximo de dirección- para salvaguardar una posible hipótesis que pudiera surgir a futuro; mucho menos una consulta facultada para generar una declaración jurídica o emitir una determinación que pre-constituya o genere efectos jurídicos concretos (pre-constituir un acto jurídico).

Lo anterior es acorde con la formulación del oficio IEEM/CE/LDDC/49/2024 dirigido a la Unidad de Administración de este Instituto el pasado once de junio, en donde solicité algunas actividades tendientes al cuidado de los recursos públicos que tienen los partidos políticos y que se tomaran medidas precautorias para prevenir cualquier detrimento o daño patrimonial, en caso de que en un momento determinado, la Presidencia determinara convocar a sesionar, y el órgano máximo electoral tomar una determinación relacionada con la **pérdida o no del registro de un partido (acto futuro de realización incierta); situación totalmente diversa a la consulta formulada.**

De esta manera, considero que la respuesta a la interrogante planteada por el Partido Acción Nacional era determinar que es lo que se debía realizar al interior del Instituto electoral en materia administrativa, de manera preponderante, así como jurídica debido a la necesidad de tener un asidero legal, con la finalidad de poder salvaguardar los recursos, los intereses de orden público y de derecho a terceros; para que posteriormente este Consejo General pudiera pronunciarse si es que el partido político entraba o no en una etapa de prevención y consecuentemente la pérdida del registro respectivo, **etapas y pronunciamientos que, sin lugar a dudas, no se resuelven en el desahogo de una consulta.**

En todo caso, como se mencionó para iniciar el procedimiento de liquidación y declaración de la pérdida de registro de un partido político local, **este Consejo General debe emitir un acuerdo específico** con los resultados finales de la votación obtenida en el proceso electoral en curso —es decir en ese acuerdo, no en un desahogo de una consulta-. Para ello tal y como lo permite nuestro propio Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México; para ser precisos, en sus artículos 169 y 181, donde incluso explica que esta declaratoria o no, deberá ser realizada por este máximo órgano de dirección, en donde si cabría la posibilidad de realizar un análisis de la Constitución, la Ley, los criterios, que ocurriría con la prerrogativa, con el tema de la representatividad, si es acreedor a diputaciones, si tiene o no la fuerza política, lo que en el caso no ocurre y solo se limita a hacer una interpretación sesgada de lo que solicita el Partido Acción Nacional.

De manera aclaratoria, quisiera señalar que con independencia de lo indebido del desahogo de la consulta al incluyendo consideraciones diversas y adicionales a lo preguntado, y pre-constituyendo indebidamente un acto jurídico, quiero manifestar que bajo mi óptica, se insertan diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Salas Regionales Toluca y Xalapa, así como de la Sala Superior), empero, éstos no resultan aplicables por tratarse de supuestos e hipótesis diversas, que fueron relatadas en mi intervención.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones formuladas en las que se refieren a la emisión de un voto particular emitido por la suscrita e incluso se leyó unas pocas líneas, éste no fue referido y no genera una contradicción en lo ahí sostenido, pues como se ha señalado en líneas precedentes se tratan de dos actos diversos: el voto refirió a un acto jurídico concreto, esto es el acuerdo emitido por el Consejo General (IEEM/CG/81/2023 por el que se **designa a la persona interventora** responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México), es totalmente diverso a la respuesta de una consulta (actos preponderantemente administrativos a cargo de la institución y no del órgano máximo de dirección).

Por las anteriores consideraciones es que emito **VOTO PARTICULAR.**

(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/165/2024, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con pleno reconocimiento al profesionalismo de mis pares integrantes del máximo órgano de dirección, Consejeras y Consejero Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México, y con el debido respeto que me merecen, me permito disentir de la mayoría y, en consecuencia, emito el siguiente **VOTO PARTICULAR**, al tenor de los motivos y fundamentos que expongo a continuación.

No coincido con la determinación adoptada por la mayoría de mis compañeras Consejeras Electorales, en el sentido de la respuesta otorgada a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, misma que es del tenor siguiente:

¿Qué decisión jurídico-administrativa deberá tomar el Instituto Electoral del Estado de México, respecto del registro del partido político local Nueva Alianza Estado de México, dados los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027", aprobados por el Consejo General del IEEM mediante Acuerdo IEEM/CG/163/2024, durante su trigésima primera sesión especial, celebrada el nueve de junio de dos mil veinticuatro?

Al respecto, me aparto de lo determinado en el acuerdo objeto del presente voto particular, por las siguientes consideraciones.

En la parte de Antecedentes, en su numeral 6, denominado "Presentación de la Consulta, remisión a la Secretaría Ejecutiva y requerimiento de información", se señala que desde el día 12 de junio se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos que en el ámbito de sus atribuciones realizara la opinión técnica sobre dicha consulta ya que, de acuerdo a la normatividad, dicha área ejecutiva tiene, entre otras, las atribuciones relacionadas con coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho; así como llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

Al respecto, al día de la fecha, esta Consejería desconoce el contenido de la opinión técnica del área legalmente competente, con lo cual, una vez más, como ya lo he señalado en diversos espacios, al no contar con la información completa y oportuna, esta Consejería no puede realizar el adecuado ejercicio de las funciones públicas que se le encomendaron, puesto que no se cuenta con la información que coadyuve a la toma de decisiones plena en el desarrollo de sus funciones y actividades, puesto que al tener un límite en el acceso a la información se impide que el ejercicio de este cargo se dé en condiciones de igualdad.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México (CEEM), es atribución del máximo órgano de dirección de este Instituto desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos acerca de los asuntos de su competencia.

Así, en diversos acuerdos, que he acompañado, algunos aprobados de manera unánime y otros por mayoría de votos, ante las consultas formuladas por las representaciones partidistas, en las respuestas que se han otorgado, y que han quedado firmes o son confirmadas por las autoridades jurisdiccionales, se ha reiterado que el Consejo General de este Instituto sólo puede realizar un ejercicio interpretativo **al actualizarse la aplicación de las normas en cuestión a un caso en concreto.**

Bajo este contexto normativo, cabe mencionar que en la consulta planteada por la representación partidista se cuestiona sobre una decisión jurídico administrativa en el caso de los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.

En el caso de conservación de registro de partidos políticos locales, en la normatividad actual se encamina a garantizar el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos para asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo cual se logra a través de los partidos políticos como entidades de interés público que, entre otros, hacen posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

De esta manera, para garantizar las condiciones de desarrollo de los institutos políticos, el Estado les debe garantizar el acceso a los elementos mínimos, como el respeto de derechos, pero también con el cumplimiento de las obligaciones que nos solo le otorga la ley, sino la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

Es por ello que, en diversos casos concretos a lo largo de la historia comicial, no solo en el Estado de México, sino en nuestro país en general, los partidos políticos no son permanentes, puesto que la propia norma prevé los supuestos normativos de pérdida de registro que se vinculan con el ejercicio de sus derechos y prerrogativas.

Al respecto, nuestra Carta Magna es muy clara. En efecto, en su artículo 116, fracción IV, inciso f), señala que:

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la **renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro.*

[énfasis añadido propio]

De lo trasunto, se advierte que nuestra Norma Suprema de ninguna forma abre la posibilidad para que los resultados de la elección de ayuntamientos puedan constituirse como base para evitar la cancelación del registro de un partido político local.

La propia Sala Regional Toluca, en la sentencia que recayó en el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente ST-JRC-17/2023 y acumulados, considera que la interpretación de esta porción normativa constitucional permite concluir que la condición se cumple sí en alguna de las dos elecciones mencionadas, es decir, elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo locales, se alcanza el porcentaje de votación.

Ahora bien, en la elección de 2021, en donde se renovó en el Estado de México el Poder Legislativo, el partido político Nueva Alianza Estado de México (NAEM), obtuvo el 3.5086% del total de la votación válida emitida, razón por la cual conservó su registro y obtuvo en los años 2022, 2023 y 2024 financiamiento público ordinario y en 2023 y 2024 financiamiento público para la obtención del voto, conforme al porcentaje de su votación en la elección de diputaciones del año 2021.

Para el 2023, año en que se renovó la titularidad del Poder Ejecutivo, el partido político local, obtuvo el 2.0284% de la votación válida emitida, en apariencia hubiera incurrido en el supuesto de pérdida de registro establecido en la Constitución Federal. Sin embargo, de manera literal y avalada por los órganos jurisdiccionales, la interpretación es que es válida la conservación del registro sí en una de estas elecciones se alcanza el porcentaje de votación, lo que aconteció en la elección del 2021.

Dicha conclusión normativa, fue retomada por este Consejo General en por lo menos tres tomas de decisiones colegiadas, a saber:

- a) En el Acuerdo número IEEM/CG/80/2022, por el que se emitió respuesta a la Consulta formulada por el Partido Nueva Alianza Estado de México mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual versó sobre tres interrogantes referentes a la posible pérdida de registro de un partido político en caso de no obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura. Al respecto, este Consejo General emitió respuesta en los términos siguientes:

“En esa línea, el porcentaje exigido para la acreditación del registro de partidos políticos locales en la legislación vigente, tiene como premisa fundamental las elecciones inmediatas anteriores derivado de la aplicación del principio de periodicidad de los cargos de elección popular, en el entendido de que en cada una de ellas, los entes políticos tienen la obligación constitucional de participar y adquirir presencia electoral suficiente para continuar ejerciendo su derecho de asociación política, pues de otra manera, se anularía el objetivo de los mismos, que es participar en las elecciones e integrar a los órganos de representación popular.

Lo anterior se considera así, ya que se debe tener presente que los partidos políticos deben permanentemente contar con la fuerza necesaria para representar un porcentaje o sector de la sociedad, para ello se establecen algunos supuestos tanto para la creación como partidos políticos, como para su subsistencia.

Si bien, tanto el legislador federal como el local establece diversos supuestos de manera explícita, también lo es, que no son absolutos, pues las condiciones y circunstancias deben estar claramente establecidas por la ley en el sentido formal y material.

Así, se considera que se puede privilegiar la libertad de asociación como premisa de interpretación con la finalidad de proteger en mayor medida el ejercicio de los derechos ciudadanos, de manera que, tratándose de la limitación a éstos se debe atender al criterio establecido por la Suprema Corte en sentido limitante debe estar contenida de manera expresa en la ley (formal y material), sin que se pueda extraer de forma implícita o bajo interpretación.

En consecuencia, de los dispositivos constitucionales y legales a los que se ha hecho referencia, estos pueden interpretarse de forma armónica, tanto con el derecho de asociación política como con el principio de condiciones mínimas que deben respetar los partidos políticos, entendidas como aquellas requeridas para la conservación del registro de partidos políticos locales deban exigirse en cada elección en la que participan.

De ahí que se debe preferir aquella postura que privilegie el derecho de asociación política; pues, se estaría ante un par de hipótesis normativas, esto es, se debe analizar la intención de la norma.

De ahí que se debe preferir aquella postura que privilegie el derecho de asociación política; pues, se estaría ante un par de hipótesis normativas, esto es, se debe analizar la intención de la norma. Para arribar a una conclusión se podría tomar en consideración lo resuelto en el Recurso de Apelación por el TEEM en el expediente RA/82/2017, ello se hizo así por el criterio que informa, pues si bien, se trató de una temática diversa (financiamiento público), se trata de un análisis interpretativo de dos condicionantes relacionadas con el derecho de asociación política, frente a requisitos mínimos para el ejercicio de este derecho."

- b) En el Acuerdo número IEEM/CG/10/2023, por el que se resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", para postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023, el máximo órgano de dirección de este Instituto, estableció que los porcentajes de votación no tendrían efectos ni para la conservación del registro ni para el financiamiento. En efecto, en dicho acuerdo, este Consejo General estableció que:

"e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca el CEEM.
[...]

En atención a lo anterior, la forma pactada por los partidos políticos que integran la candidatura común para efecto de acreditar los votos a cada uno de ellos, se considera legal porque:

1. No tiene ningún impacto en la conservación del registro, la representatividad de los institutos políticos en la legislatura y ayuntamientos del Estado, ni en el tema de financiamiento público.
2. No se encuentra diseñada para favorecer desproporcionadamente a alguno de los institutos políticos que la conforman.

Al respecto, cobra importancia indicar que, la votación obtenida en las distintas modalidades de participación política de los partidos políticos, tiene efectos diferenciados en el acceso a las prerrogativas que les corresponden. Asimismo, la celebración de convenios de candidatura común en una elección de diputaciones o ayuntamientos, también posee efectos disímiles a los producidos en esa misma modalidad de participación en una elección de gubernatura.

En una elección de diputaciones y ayuntamientos, la celebración de un convenio de candidatura común tiene impacto en la conservación del registro, la representación de las fuerzas políticas en la legislatura y los ayuntamientos, así como en la asignación de financiamiento público. Tal y como lo establecen los artículos 52 de la LGPP, 12 párrafo octavo y 39 fracción II de la Constitución Local y 25 fracción II, 65 fracción I, 66 fracción II, inciso a), párrafo segundo y fracción IV y 377 fracción II del CEEM.

Contrario a lo anterior, la celebración de la misma forma de participación política en una elección de gubernatura, no produce los mismos efectos, es decir, no tiene impacto en la conservación del registro, el otorgamiento de financiamiento ni en la representatividad de las fuerzas políticas en los órganos de representación colegiados. Ello porque el acceso a las prerrogativas referentes a la conservación del registro y financiamiento público se encuentran supeditadas a las elecciones de diputaciones locales y no a la de gubernatura, además de que el cargo es unipersonal y no se refleja en la representación de la legislatura y los ayuntamientos.

En el caso, al tratarse de una elección a la Gubernatura del Estado, el convenio de candidatura común que se analiza, no tiene efectos en las prerrogativas y derechos de los institutos que la conforman después de transcurrida la elección."

- c) En el Acuerdo número IEEM/CG/81/2023, por el que se declaró la validez de la elección a la Gubernatura del Estado de México, y se expidió la constancia de mayoría correspondiente, de fecha 8 de julio de 2023, este Consejo General señaló que:

“[...] las diversas fuerzas políticas postularon y compitieron mediante dos formas de asociación y participación; es decir, candidatura común o coalición; ...empero, tal participación, y la obtención de los votos ... de manera individual, por lo que no se desglosa la votación de manera diferenciada, pues dichas solo se circunscribió a la obtención de votos de la candidatura correspondiente, no así de manera individual, por lo que no se desglosa la votación de manera diferenciada, pues dichas uniones temporales tuvieron efectos para la postulación, y obtención de votos para una misma candidatura, no así para fines distintos”.

Por lo anterior, y toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los supuestos de cancelación de registro de un partido político local, a consideración de esta Consejería, en el caso concreto, y al no obtener el partido político Nueva Alianza Estado de México al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida ni en la elección del Poder Ejecutivo ni en la elección del Poder Legislativo locales, se le debe cancelar el registro como partido político local; y este Instituto debe ejecutar las acciones jurídico- administrativas correspondientes.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala Regional Toluca en la sentencia del citado Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-17/2023 y acumulados, consideró imperante que la autoridad administrativa jurisdiccional fuera congruente en su actuación, a fin de garantizar los principios de certeza legítima y congruencia.

Asimismo, en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que emitió en el Recurso de Reconsideración con número de expediente SUP-REC-128/2023, se señaló que la conservación del registro de un partido político, en este caso nacional, se da si alcanza por lo menos el tres por ciento del total de la votación nacional emitida en las elecciones de dos poderes públicos, el ejecutivo y el legislativo.

También, y tal como ya se ha reiterado, la propia Constitución Federal sólo menciona los supuestos de conservación de registro de un partido político local, que es la obtención de un porcentaje mínimo en las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, considerando un ciclo completo de renovación de estas autoridades en el Estado de México.

Por otro lado, cabe mencionar que otro motivo de disenso por el cual esta Consejería no acompaña la respuesta a la consulta que nos ocupa, es que la misma no es exhaustiva al no referir con base en qué porcentaje de votación se asignará el financiamiento público ordinario en los años 2025, 2026 y 2027, así como para obtención del voto en 2027, en caso de que de manera artificial se considere por la mayoría que el partido político Nueva Alianza Estado de México siga conservando su registro, aún y cuando se vulnere lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que en términos de lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, en su Base V, Apartado C, numeral 1 del multicitado artículo, señala que en las entidades federativas, como las elecciones están a cargo de organismos públicos en materia electoral, como lo es el IEEM, le corresponde garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y los partidos políticos.

En esa misma tesitura, la Carta Magna establece en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos g) y k), que a los partidos políticos se les debe garantizar que reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Dicho mandato normativo se retoma tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), como por la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, en el numeral II, del artículo 52 de la LGPP se especifica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas. En consecuencia, la Constitución local mexiquense establece en su artículo 65, párrafo primero, fracción I, que tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de la Gubernatura o de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Aunado a ello, en los criterios que se establecen en el artículo 66 del citado artículo

constitucional, para fijar la forma y términos en que se otorgará el financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, de los partidos políticos, se debe considerar la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Por lo anterior, si la normatividad constitucional federal y local, así como la electoral aplicable para el Estado de México establecen que para el otorgamiento de las modalidades de financiamiento público y el acceso a las prerrogativas se considera solo la información de la votación correspondiente a la elección del poder legislativo local, no hay razón para estimar que el porcentaje de votación de una elección de ayuntamientos, que no se considera por la Carta Magna, pueda ser utilizado para la distribución de éstos al partido político Nueva Alianza Estado de México, lo cual resultaría inequitativo y violatorio de los preceptos constitucionales.

Por otra parte, tampoco coincido con la mayoría de mis pares, en el sentido de la respuesta otorgada a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, ya que en la misma, en esencia, se considera que:

“[...] de conformidad con los resultados obtenidos por el NAEM en la elección y asignación de diputaciones, en primera instancia, se debe privilegiar el estudio de los resultados de los cómputos de las elecciones celebradas en el Proceso Electoral Local 2024 en su conjunto, es decir, considerando también los resultados obtenidos en la elección de miembros de Ayuntamientos en la entidad, de la cual se desprende que NAEM obtuvo el 3.45% de la votación válida emitida, **razón por la cual, esta autoridad no se encuentra en aptitud de efectuar ningún procedimiento o decisión jurídico-administrativa debido a que el partido NAEM, no actualiza ninguna causal de pérdida de registro [...]**

[...]

De esta manera, con base en la información remitida por la Dirección referida, a través de la tarjeta número DO/T/1648/2024, del doce de junio de este año, se obtiene que NAEM, obtuvo los siguientes resultados:

	Cómputos Distritales	Cómputos Municipales
Votación Válida Emitida	8,104,211	7,991,649
Votación obtenida por NAEM	118,726	275,410
Porcentaje	1.4649%	3.4462%

Ahora bien, se debe considerar que, **para decretar la pérdida del registro de aquellos partidos políticos, que hayan participado individualmente o en coalición, es necesario verificar que alcancen el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones ya sea para gubernatura, legislatura o ayuntamientos.**

[...]

Por ello, para determinar el inicio o no del procedimiento de liquidación de NAEM, se toma en consideración los resultados obtenidos tanto en la elección de diputaciones (cómputos distritales) como los conseguidos en la elección de ayuntamientos (cómputos municipales).

[...]”

[énfasis añadido propio]

Ello, porque a consideración de la mayoría de mis pares, la razón de tomar en cuenta cualquiera de las elecciones celebradas en este año (legislatura o ayuntamientos) para comprobar el cumplimiento por parte de los partidos políticos del porcentaje de votación válida emitida, para determinar la pérdida del registro correspondiente, se sustenta en criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en el acuerdo de mérito se señala que en el juicio de revisión constitucional identificado con el número ST-JRC-17/2023 y acumulados, la Sala Regional Toluca, indicó que cuando la ley de partidos se refiere a la elección ordinaria inmediata anterior, debe entenderse en el sentido a las tres elecciones establecidas en la propia ley de forma indistinta, esto es, gubernatura, legislatura o ayuntamientos, independientemente de si las mismas concurren en el mismo proceso electoral o no.

Sin embargo, no se comparte las consideraciones que al efecto se incluyeron en el acuerdo objeto del presente voto particular, puesto que lo analizado en el expediente ST-JRC-17/2023 y acumulados, son cuestiones diversas a las que ahora se analizan, toda vez que son circunstancias distintas.

Esto, teniendo en consideración la tesis LVI/2016 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de rubro: **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVIENEN EN EL PROCESO.**

Lo anterior es así porque, a consideración de la suscrita, en el presente caso no se surten los elementos necesarios para igualar las circunstancias fácticas y consideraciones jurídicas contenidas en la resolución del expediente ST-JRC-17/2023 y acumulados, pues no se actualizan los elementos precisados en la Tesis LVI/2016 ya referida esto es:

1. Se trata de personas en la misma situación jurídica: se cumple, pues se trata de la pérdida de registro de un partido político local, por no haber obtenido el umbral mínimo de votación exigido por la ley (3% de la votación válida emitida);

2. Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales: se cumple, toda vez que se trata del derecho de mantener el registro de un partido político local;

3. Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada: no se cumple, toda vez que son circunstancias fácticas y jurídicas distintas;







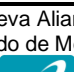

4. Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de una norma electoral inconstitucional o convencional: no se cumple, toda vez que el supuesto jurídico de pérdida de registro por no haber obtenido el umbral mínimo de votación exigido por la ley (3% de la votación válida emitida), que se analiza en el presente caso, es distinto al resuelto en el expediente ST-JRC-17/2023 y acumulados.

Como se constata, en el presente caso no se colman todos los supuestos indispensables para poder aplicar lo resuelto en el expediente ST-JRC-17/2023 y acumulados.

Por lo anterior, a consideración de la suscrita, este Consejo General sí debería llevar a cabo acciones tendientes a iniciar el procedimiento para la liquidación de las obligaciones del partido político NAEM, con motivo de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones y, en vía de consecuencia, estar en el supuesto de pérdida del registro como partido político local.

En efecto, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, se otorgó el registro como partido político local a “Nueva Alianza Estado de México”, mediante acuerdo IEEM/CG/220/2018, gozando a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se aprobó dicho acuerdo, de personalidad jurídica y reconocimiento de sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de quedar sujeto a las obligaciones impuestas en la LGIPE, en la LGPP y demás leyes federales y locales aplicables, así como en el CEEM y reglamentos respectivos.

Ahora bien, en ejercicio de sus derechos como entidad de interés público, el pasado dos de junio del presente año, NAEM participó en la Jornada Electoral de la elección ordinaria de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos. Posteriormente, este Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/163/2024, llevó a cabo el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, cuyos resultados fueron los siguientes, en cuanto a la votación válida emitida:

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
Partido Político	Número de Votos		Porcentaje con relación a la Votación Válida Emitida
	Número	Letra	
Acción Nacional 	915,666	Novcientos quince mil seiscientos sesenta y seis	11.2982%
Revolucionario Institucional 	1,401,327	Un millón cuatrocientos un mil trescientos veintisiete	17.2913%
De la Revolución Democrática 	344,294	Trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro	4.2483%
Del Trabajo 	540,530	Quinientos cuarenta mil quinientos treinta	6.6697%
Verde Ecologista de México 	715,896	Setecientos quince mil ochocientos noventa y seis	8.8336%
Movimiento Ciudadano 	848,225	Ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco	10.4664%
MORENA 	3,219,547	Tres millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y siete	39.7268%
Nueva Alianza Estado de México 	118,726	Ciento dieciocho mil setecientos veintiséis	1.4649%
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	8,104,211	Ocho millones ciento cuatro mil doscientos once	100 %

De lo anterior, se desprende que NAEM obtuvo el **1.4649%** de la votación válida emitida, de lo que se verifica que no alcanzó el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones 2024, umbral requerido para mantener su registro.

En efecto, el artículo 104, numeral 1, inciso a) y r), precisa que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE, así como las demás que determine la propia LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

En este sentido, el artículo 52, fracciones II y III del CEEM, dispone que:

Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

[...]

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputados a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.¹

¹ Similar disposición se encuentra establecida el artículo 94, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, el artículo 53, prevé que para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del citado artículo 52, el Consejo General debe emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del IEEM, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Así, a consideración de la suscrita, queda de manifiesto que existen elementos objetivos que permiten advertir la posibilidad de que NAEM pierda su registro como partido político local en el Estado de México, por lo que este Consejo General debería iniciar el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción III 53 y 58 del CEEM, y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Por ello, el pasado once de junio de dos mil veinticuatro, esta Consejería emitió la Tarjeta IEEM/CE/SLB/051/2024, dirigida al Encargado de Despacho de la Dirección de Administración de este Instituto, a fin de salvaguardar y/o resguardar los bienes, recursos materiales, y otros con los que cuente el partido político NAEM, pues resulta importante que se tomen las medidas necesarias de carácter urgente para prevenir cualquier posible detrimento o daño patrimonial. Ello, ya que se debe cuidar y privilegiar el buen uso de los recursos públicos (prerrogativas) y demás recursos entregados al partido político, pues éstas son realizadas desde las cuentas de este Instituto por conducto de la Dirección de Administración, atribuciones a las que se encuentra constreñido de conformidad con lo establecido en el artículo 203, fracciones I, IV, VI, VII y IX del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, el artículo 58, párrafo segundo, fracción I, señala que dentro del procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes de un partido político en liquidación, ya que los mismos son de origen público, obtenidos en su carácter de entidad de interés público; así como garantizar las obligaciones contraídas por terceros. Esta fase se debe iniciar cuando se cuente con elementos objetivos que permitan prever que un partido local se encuentra en posibilidad de perder su registro, debido a la baja votación obtenida, como en el caso específico puesto a consulta de este Consejo General.

En razón de lo anterior, y toda vez que después de llevar a cabo el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, a consideración de la suscrita, este Consejo General cuenta con elementos objetivos para determinar que NAEM obtuvo menos del 3% de votación válida emitida en la elección de mérito, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 58, párrafo segundo, fracción I, del CEEM, este Consejo General tiene la obligación de designar de inmediato a una persona interventora, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de NAEM.

Ello, ya que la figura del interventor es la persona servidora pública electoral o profesionista especializada en materia concursal, designada por este Consejo General, responsable directo de la administración, control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales en proceso de liquidación, pues se insiste, la finalidad es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes de un partido político en liquidación, ya que los mismos son de origen público, obtenidos en su carácter de entidad de interés público; así como garantizar las obligaciones contraídas por terceros.

Así lo ha determinado este Consejo General en diversos precedentes como los aprobados en los acuerdos IEEM/CG/189/2015, en el caso del otrora partido político Futuro Democrático; e IEEM/CG/207/2018, respecto del entonces partido político Vía Radical.

Por las razones expuestas, es que me aparto de la determinación adoptada por la mayoría de mis pares, por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

ATENTAMENTE.- SANDRA LÓPEZ BRINGAS.- CONSEJERA ELECTORAL.- RÚBRICA.